

PONENCIA 3

ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO DE LA INFORMACIÓN ANTE EL NUEVO PARADIGMA DE LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

LUIS JAVIER MIERES

*Profesor de Derecho Constitucional
Universitat Pompeu Fabra*

1. El proceso de creación del Espacio Europeo de Enseñanza Superior supone un reto de gran calado para la comunidad universitaria. Hoy la reflexión sobre los objetivos y los métodos docentes es inaplazable. El sistema de créditos europeos (conocido como ECTS, European Credits Transfer System) constituye la cifra sobre la que deberán estructurarse y articularse los planes de estudio, las asignaturas y la labor docente del profesorado universitario. El crédito europeo se define como la unidad de valoración de actividad académica en la que se integran tanto las enseñanzas teóricas y prácticas, y otras actividades académicas dirigidas, como el volumen de trabajo que el estudiante debe emplear para superar cada una de las asignaturas¹. El punto focal en la organización de la docencia universitaria deja de ser el trabajo del pro-

¹Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, *La integración del sistema universitario español en el espacio europeo de enseñanza superior. Documento-Marco*, febrero 2003, p. 6.

fesor, sus horas de clases teóricas y prácticas en el aula. En su lugar, el nuevo paradigma docente es el aprendizaje del alumno, el esfuerzo requerido para adquirir el haber académico que le habilite para superar los estudios. El sistema europeo ECTS cuantifica en 60 créditos el volumen de tiempo de un estudiante durante un curso académico. Asignando unas 40 semanas por curso y una carga de trabajo de 40 horas por semana, el total de horas dedicadas por un alumno durante un curso es de 1600 horas, de modo que un crédito europeo equivaldría a una carga de trabajo entre 25 y 30 horas².

2. La transformación del punto de vista desde el cual evaluar la actividad docente implica un cambio correlativo en los objetivos que deben alcanzarse. Tradicionalmente, la formación universitaria se ha centrado en la adquisición de información y la transmisión de conocimiento específico sobre una materia. El alumno en tanto educando debía asumir un rol pasivo como receptor de los *inputs* formativos transmitidos por el profesor. En el nuevo paradigma, el aprendizaje no se reduce a la adquisición de los contenidos de un temario, sino que tiene una dimensión más compleja. Los planes de estudio y las correspondientes asignaturas deben articularse a partir de una doble preocupación. Por un lado, la adquisición por el alumno de competencias específicas que le habiliten para integrarse en el mercado laboral; y, por otro lado, fomentar una serie de competencias transversales, de capacidades, destrezas y habilidades que permitan al alumno adaptarse con éxito a los cambios y a la versatilidad de las nuevas exigencias. En el horizonte del 2010, fecha en la que debe haberse completado el proceso de construcción del Espacio Europeo de Enseñanza Superior, podrá hacerse realidad la idea orteguiana según la cual “en la organización de la enseñanza superior, en la construcción de la Universidad hay que partir del estudiante, no del saber ni del profesor. La Universidad tiene que ser la proyección institucional del estudiante, cuyas dos dimensiones esenciales son: una, lo que él es: escasez de su facultad adquisitiva de saber; otra, lo que él necesita saber para vivir”³.

3. El protagonismo del alumno y su aprendizaje como objetivo, no coloca al profesor en un segundo plano. Al contrario, actor principalísimo de la transformación de la educación superior es el profesorado. De su contribución e implicación con los objetivos marcados en el proceso de Bolonia

² Agència per a la Qualitat del sistema universitari de Catalunya, *Marc general per la integració europea*, Barcelona, 2003, p. 27.

³ José ORTEGA Y GASSET, *Misión de la universidad y otros ensayos sobre educación y pedagogía*, Alianza Editorial, Madrid, 1983, p. 49.

depende el éxito de la empresa. Ciertamente, la reflexión sobre la propia actividad es una condición necesaria de la docencia universitaria. La preocupación sobre cómo mejorar las técnicas pedagógicas, el ajuste entre los contenidos de la asignatura y las necesidades e intereses del alumnado, la actualización de los temas que deben ser objeto de estudio, son constantes del trabajo de todo profesor que asume con responsabilidad su función pública de transmitir conocimiento en un aula universitaria. El espíritu crítico en la evaluación de la propia labor docente constituye un antídoto imprescindible frente a los males de la rutina, la repetición, la inercia y la indolencia. El profesor universitario no puede trabajar, como reza la advertencia kantiana, “con ojos de topo apegados a la experiencia”⁴. En la hora presente esa reflexión resulta ineludible y se presenta como una tarea colectiva.

4. La actividad docente en el marco de un proceso educativo orientado hacia el aprendizaje debe tener en cuenta los siguientes aspectos⁵. En primer lugar, la estructura de las asignaturas no puede pivotar exclusivamente sobre el programa, esto es, sobre lo que los alumnos deben saber, sino que debe organizarse a partir de objetivos y resultados de aprendizaje. En el diseño de los contenidos de una asignatura debe partirse, como advertía Ortega, del principio de economía en la enseñanza: “no se debe enseñar sino lo que se puede de verdad aprender”⁶. En segundo lugar, deben definirse las competencias específicas y las habilidades y destrezas transversales que los estudiantes deben adquirir. Al establecer qué debe alcanzarse, resulta más sencillo determinar los contenidos y el método idóneos para lograrlo. En tercer lugar, resulta necesario diseñar la actividad docente de modo que el alumno pueda realizar un aprendizaje activo en un contexto intelectualmente estimulante. La máxima de que sólo se puede saber y comprender lo que uno ha hecho expresa una orientación pedagógica que, si bien no debe seguirse a rajatabla⁷, debe constituir un vector en la configuración del proceso de aprendizaje. La clase magistral y el manual, los dos polos de la docencia hasta ahora, deben ser enriquecidos y ampliados. En cuarto lugar, debe cuantificarse el volumen de trabajo requerido al estudiante para alcanzar los objetivos pro-

⁴ Inmanuel KANT, *Teoría y práctica*, Tecnos, Madrid, 1993, p.6.

⁵ Indicaciones interesante sobre este punto pueden encontrarse en el documento de la Agència per la Qualitat del Sistema Universitari de Catalunya, citado más arriba, en especial, pp. 29-30.

⁶ José ORTEGA Y GASSET, op. cit., p. 51.

⁷ Al respecto, Hannah ARENDT, “La crisis en la educación”, en *Entre el pasado y el futuro. Ocho ejercicios sobre la reflexión política*, Península, Barcelona, 1996, pp. 194-195.

puestos. Finalmente, deben proponerse mecanismos a partir de los cuales el alumno pueda evaluar su proceso de aprendizaje y que permitan una interacción con el profesor. El examen final seguirá existiendo, pero su peso debe redimensionarse.

Todo lo anterior supone un programa ambicioso. Un paso necesario para poder desarrollarlo consiste en reflexionar sobre la propia asignatura. En efecto, la adaptación de la enseñanza del Derecho a la Información al nuevo contexto requiere como labor previa responder a las siguientes preguntas: ¿en qué contribuye el Derecho de la Información a la formación de los profesionales del periodismo? ¿Cuál es la función de la asignatura en los estudios de periodismo? ¿Qué competencias y destrezas pueden adquirir los alumnos a través de su estudio?

5. En la formación de los futuros profesionales del periodismo una de las funciones que debe cumplir nuestra asignatura es informar sobre los deberes y obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a la actividad informativa. Ciertamente, como establece el artículo 6.1 del Código civil, la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento. Esta es una norma que expresa una condición básica de la eficacia de todo ordenamiento jurídico. El desconocimiento o el error sobre el derecho aplicable no excusa el incumplimiento, como regla general y salvo las excepciones que el propio ordenamiento prevé, en especial en el ámbito penal (art. 14 Código Penal). Ahora bien, si la pretensión de toda norma jurídica es guiar la conducta de sus destinatarios, el ordenamiento debe procurar que su contenido sea accesible a los ciudadanos⁸. Esa accesibilidad y conocimiento es tanto más relevante cuanto mayor sea la proclividad de la propia conducta para afectar a intereses de terceros.

El ejercicio profesional de la libertad de información entraña, como recuerda el artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, “deberes y responsabilidades”. La información puede incidir negativamente en la esfera de derechos individuales como el honor, la intimidad, la propia imagen o la propiedad intelectual de terceros, o afectar bienes e intereses colectivos como la seguridad pública o la independencia judicial. El profesional de la información debe conocer los límites de su actividad y el alcance de los deberes que le impone el ordenamiento en salvaguardia de esos

⁸ Andrei MARMOR, “The Rule of Law and its Limits”, *Law and Philosophy*, vol. 23, 2004, pp.1-43, p. 26-27.

derechos e intereses. De ahí que una de las razones principales que justifican la incorporación de la asignatura Derecho de la Información en los planes de estudios de la licenciatura de periodismo como materia troncal de segundo ciclo sea, precisamente, asegurar el conocimiento del conjunto de normas que disciplinan la actividad profesional. En este punto, la incorporación de una asignatura de contenido jurídico en el diseño curricular de los estudios universitarios que habilitan para el ejercicio de una profesión es un dato común a otras licenciaturas como medicina o arquitectura. La formación jurídica de los futuros profesionales de la información cumple, desde este punto de vista, una función preventiva. Conocer los límites de la licitud de la propia actividad promueve la toma en consideración de los intereses de terceros a la hora de ejercer la profesión y evita la lesión de éstos derivada del simple desconocimiento. El docente debe, pues, informar sobre el contenido de las normas que inciden sobre la práctica del periodismo limitando ciertos contenidos informativos. Los delitos de injurias y calumnias (art. 205-216 CP) o de revelación de secretos (art. 197-201 CP), los supuestos de ilícito civil por intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad (art. 7 LO 1/1982), por ejemplo, deben ser objeto de exposición y análisis a lo largo del curso.

6. Ahora bien, las normas que disciplinan la actividad informativa no son todo lo precisas que cabría desear. Los márgenes de indeterminación que ofrece la letra de la ley pueden generar dudas e incertidumbres en sus destinatarios acerca de cuál es la conducta debida dadas las circunstancias. Esta falta de taxatividad resulta especialmente preocupante cuando se afecta al ejercicio de un derecho fundamental como es la libertad de información. La falta de certeza sobre el ámbito de lo prohibido desalienta el ejercicio vigoroso del propio derecho. La timidez y el retraimiento en la publicación de información que puede ser relevante para la opinión pública impide el acceso de la ciudadanía a hechos o datos cuyo conocimiento habilita para el pleno ejercicio de sus derechos de participación democrática. Es moneda común en la jurisprudencia la consideración de que las libertades comunicativas (expresión e información) no sólo satisfacen un interés individual del emisor sino que constituyen un presupuesto básico del funcionamiento de un sistema democrático⁹. Un ejercicio inhibido de la libertad de información derivado de la indeterminación de las normas que limitan su ejercicio impone un

⁹Estados Unidos, *New York Times v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964); Alemania, *Lüth Urteil*, BverfGE 7, 198; CEDH, *Asunto Lingens contra Austria*, STEDH 8 de julio de 1986; España, STC 6/1981.

coste a la ciudadanía en términos democráticos al restringir el volumen de información que corre libremente por el foro público. Con el fin de evitar el denominado “chilling effect” o efecto desaliento, la jurisprudencia ha tendido a crear una zona de seguridad para el emisor al interpretar el alcance de las normas que restringen los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información. La falta de precisión de las normas restrictivas se compensa con una sobreprotección del ejercicio de estas libertades. Ciertas informaciones que idealmente no deberían quedar cubiertas por el ámbito de protección del derecho fundamental, quedan finalmente amparadas por la Constitución con el fin de evitar que el informador incurra en la autocensura¹⁰. Un buen ejemplo de esta práctica jurisprudencial lo ofrece la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional sobre los errores no esenciales en la noticia. Una información que resulte falsa o no haya sido diligentemente contrastada en alguno de sus extremos merece, sin embargo, protección constitucional si el error no afecta al núcleo de lo que se quiere transmitir. En palabras de la STC 171/1990: “Los errores informativos intrascendentes han de estimarse protegidos también por el derecho constitucional de información. De otro modo, la posibilidad ilimitada de acciones civiles por tales pequeños errores podría ser una amenaza latente que pusiese en peligro el espacio constitucionalmente protegible en una sociedad democrática para la comunicación libre de informaciones” (FJ 8º). El ámbito de lo constitucionalmente protegido por la libertad de información no es coextenso con lo que puede considerarse buen periodismo. Publicar una noticia errónea no es una buena práctica profesional, aunque por las razones expuestas merezca protección. En la exposición de la doctrina constitucional sobre las libertades del artículo 20 CE se debe ser especialmente cuidadoso en remarcar este “décalage” a fin de que los alumnos no perciban como un ejercicio correcto de la profesión lo que simplemente es una zona de sobreprotección estratégica que pretende evitar el efecto desaliento de una aplicación ciega al valor del derecho fundamental. Equivocarse en la identidad del protagonista de una noticia, no haberse asegurado suficientemente sobre el quién de la información, no es buen periodismo, aunque para el profesional no conlleve ninguna consecuencia jurídica¹¹.

¹⁰ Un espléndido análisis sobre las estrategias interpretativas creadas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos a fin de evitar el efecto desaliento en el ejercicio de la libertad de expresión en Frederick SCHAUER: “Fear, Risk and the First Amendment: Unraveling the Chilling Effect”, *Buffalo University Law Review*, vol. 58, 1978, pp. 685-732.

¹¹ Véase, por el ejemplo, STC 240/1992 (caso Cura de Hío).

7. Lo que diferencia al periodismo de otras prácticas comunicativas como el arte, la propaganda o el entretenimiento es la disciplina de la verificación. Esta es la característica esencial de la profesión¹². El periodismo ofrece a la sociedad la información independiente, veraz, exacta y equilibrada que el ciudadano precisa para guiarse con libertad en un mundo complejo. Las técnicas de comprobación y verificación de la noticia son prácticas profesionales que deben ser adquiridas por los alumnos como competencias específicas. La enseñanza del Derecho de la Información contribuye sin duda a esa formación profesional. La jurisprudencia del TC, en constante doctrina desde la STC 6/1988, ha interpretado el concepto constitucional “información veraz” como información diligentemente contrastada y comprobada. En la determinación del alcance de ese deber de diligencia del periodista, el Tribunal ha tenido presente las prácticas profesionales con el objetivo de que el estándar de conducta exigido jurídicamente no fuese extraño al propio colectivo de sus destinatarios. El estudio de la jurisprudencia sobre la noción de veracidad de la información refuerza la adquisición de las competencias específicas de la profesión, ilustrando los modos y las técnicas de cómo un buen periodista debe hacer su trabajo. Con todo, nuestro Tribunal Constitucional no ha ofrecido una regla simple y sencilla acerca de la veracidad, a diferencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Desde *New York Times versus Sullivan*, la Primera Enmienda protege toda información aunque sea falsa y no suficientemente comprobada, salvo que el periodista conozca al tiempo de publicarla su falsedad o decida divulgarla con un claro desprecio hacia la verdad. El Tribunal Supremo fija una regla bastante precisa cuya infracción supone la desprotección constitucional de la información. Sólo quedan extramuros de la libertad de expresión un ámbito acotado de informaciones, aquellas respecto de las que pueda afirmarse que el periodista claramente no ha procedido diligentemente. Sin embargo, en nuestro Derecho la libertad de los periodistas no goza de tal latitud. El alcance y la intensidad del deber de diligencia varía según las circunstancias y factores concurrentes en el caso, de modo que una información comprobada pero no suficientemente puede quedar fuera del ámbito protegido por el artículo 20.1.d CE. El profesional debe deliberar con carácter previo a la publicación sobre cuál es la medida correcta de su proceder atendiendo a alguno de los factores que ha enumerado la

¹² Bill KOVACH y Tom ROSENSTIEL: Los elementos del periodismo, Ediciones El País, Madrid, 2003, p. 100.

jurisprudencia constitucional (por ejemplo, STC 21/2000, FJ 6º). El tratamiento docente de este punto crucial de la materia debe articularse de manera insoslayable a través de la exposición de casos. Las circunstancias fácticas que singularizan y dan vida al supuesto resuelto por una sentencia tienen un gran valor pedagógico. La comprensión cabal de la doctrina jurisprudencial precisa de la previa consideración de los hechos que individualizan el caso. El estudio de la jurisprudencia no puede reducirse a la letra en negrita de una sentencia, a aquellas oraciones en las que el Tribunal pretende sentar con carácter general su doctrina. La palabra del juez no tiene el mismo peso que la del legislador; es menos lacónica y más expositiva, menos sintética y más analítica. La fuerza de la jurisprudencia radica en la selección de los rasgos relevantes de una situación de vida y la atribución a éstos de sentido jurídico. Un estudio contextual de la jurisprudencia, atento a los detalles, permite al alumno recordar una solución jurídica que podrá en el futuro emplear analógicamente ante situaciones nuevas. Nuestra asignatura puede reforzar el carácter deliberativo de la práctica profesional y fortalecer el sentido reflexivo del periodismo. El método más adecuado para ello es la presentación y discusión de casos que planteen problemas reales del quehacer periodístico, desde las cuestiones vidriosas en el momento de la obtención de la información (p.ej. “¿puedo usar medios de grabación ocultos? ¿en qué circunstancias?”) a aquellas referidas a la elaboración y redacción de la noticia (p.ej. “¿en qué condiciones puedo acogerme a la doctrina del reportaje neutral al hacerme eco de las declaraciones de un tercero?”). Comenzar el estudio a partir de un problema fija la atención y agudiza el razonamiento en la construcción de argumentos que justifican una solución, y permite familiarizar a los futuros profesionales de la información con las técnicas jurídicas. Los juristas, al analizar un caso, consideran relevantes ciertos aspectos y no otros, y ese juicio de relevancia debe ser aprendido por quienes van a ser destinatarios singulares de las normas.

8. Conocer los derechos es condición necesaria para su ejercicio. Esta es una idea que ya proclamaron los revolucionarios franceses en el frontispicio de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: “Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los Gobiernos, han decidido exponer, en una declaración solemne, los Derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, con el fin de que esta declaración, presente de manera constante en todos los miembros del cuerpo social,

les recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes”. Una de las funciones de nuestra asignatura es, justamente, exponer el contenido, alcance y las finalidades que justifican los derechos que articulan la práctica profesional del periodismo: cláusula de conciencia, secreto profesional, acceso a archivos y registros, los derechos de divulgación previstos en los art. 32 y siguientes de la Ley de propiedad intelectual, por citar los más específicamente referidos a la profesión. Que la sociedad tenga acceso a una información plural, veraz y relevante depende en buena parte de la conciencia y vigor con que los periodistas ejerzan sus derechos. La responsabilidad del docente en la formación de un profesional desinhibido y conecedor de los ámbitos de libertad que el ordenamiento le garantiza, trasciende el marco de las aulas universitarias y se proyecta, inmediatamente, sobre el proceso de formación de la opinión pública en nuestra democracia.

9. La asignatura Derecho de la Información se configura como materia troncal de segundo ciclo por el Real Decreto 1428/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Periodismo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel. La norma describe el contenido de la materia en los siguientes términos: “Información y derechos fundamentales. Plasmación en la Constitución Española. Régimen jurídico de la información y la comunicación. Estudio teórico y supuestos prácticos en mensajes, medios y sujetos”. El desarrollo de ese contenido mínimo de la asignatura a través de los programas docentes ha cristalizado básicamente en cuatro grandes áreas temáticas: a) los elementos de una teoría general de la libertad de información, b) el estatuto jurídico de los profesionales de la información, c) los límites al ejercicio de la libertad de expresión y a comunicar información veraz, y d) el régimen jurídico de los medios de comunicación. La relevancia formativa de estas materias para el futuro profesional de la información es diversa dado el distinto carácter del material jurídico sobre el que se proyectan: derecho jurisprudencial, por un lado, y derecho legislado, por el otro. La teoría general de la libertad de información se nutre en buena medida de la decantación doctrinal de los razonamientos de los distintos tribunales nacionales (Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo), internacionales (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) y de otras jurisdicciones de nuestra área cultural (Estados Unidos, Francia, Alemania, entre otros países relevantes) que han ido tejiendo el contenido protegido por la libertad frente a las injerencias del poder público. Igualmente, el estudio de los límites del ejercicio de la libertad de información remite al clásico conflicto de derechos fundamentales:

información y expresión *versus* derechos de la personalidad, donde de nuevo la jurisprudencia constituye una referencia esencial para su cabal comprensión. En cambio, la exposición del estatuto jurídico de la profesión o del régimen de los medios de comunicación tiene por objeto fundamentalmente el conjunto de disposiciones normativas que han regulado estas materias.

El alumno de los estudios de periodismo, como cualquier lego en Derecho, parte de un prejuicio sobre lo jurídico en virtud del cual el Derecho es una materia de estudio esencialmente memorística, fría y distante. La aproximación a los contenidos de la asignatura debe basarse más en el estudio de casos, que en el análisis de la legislación. Un caso es una historia, con sus detalles vitales e incluso anecdóticos; la historia de un conflicto en busca de una solución justa. La fuerza pedagógica de un caso es mayor que la de la letra desnuda de la ley. Por ello, de los bloques temáticos que estructuran la asignatura, resulta preferible acentuar en tiempo y dedicación aquellos que tienen mayor valor formativo frente a los de contenido básicamente informativo. A mi modo de ver, dedicar tiempo y esfuerzo al estudio de la balumba legislativa que regula los medios de comunicación no es una opción pedagógicamente eficiente. El profesor comprometido con la máxima orteguiana del principio de economía de la enseñanza debe colocar sus prioridades docentes en las partes de la asignatura que generan valor añadido para el estudiante, y éstas se sitúan, a no dudarlo, en aquellas materias cuyo material básico de trabajo es la jurisprudencia.